

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1937

Título: POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 46 DE 1930, SOBRE INTRODUCCION, VENTA Y USO DE PETARDOS Y COHETES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07475

Publicada el: 05-02-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Restricciones al comercio, Explosivos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.173

Rollo: 91

Posición: 7

GACETA OFICIAL. VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1937

LEY 29 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Francisco, en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo 1º. Declárase monumento histórico nacional la Iglesia Parroquial de San Francisco, distrito del mismo nombre, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2º. El Estado proveerá los gastos de conservación, reparación y mantenimiento de la citada Iglesia de los fondos destinados a obras públicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
C. J. QUINTERO,
Subsecretario.

LEY 30 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

deroga la Ley 46 de 1930, sobre introducción, venta y uso de petardos y cohetes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo 1º. Derógase la Ley 46 de 1930, de 22 de Noviembre.

Artículo 2º. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 32 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 6ª de 1932 sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

"Artículo 1º. Prohíbese la venta de café mezclado.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B. 50.00) por la primera vez, según la gravedad de la falta. Esta multa será triplicada al que faltare por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando el café personalmente o por interpuesta persona, cancelada y recordada en el sucesivo la patente o licenata que otorgare el Alcalde del respectivo Distrito".

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de la Renta de Licores, vigilar el cumplimiento de la presente Ley y aplicar las penas a los infractores".

Parágrafo 1º. La Dirección General de Licores, dispondrá la manera en que los empleados de dicho ramo inspeccionen personalmente los establecimientos de torrefacción y venta de café. Queda prohibido al vendedor poner a la venta café correspondiente al amontado por el vendedor y si no está mezclado.

Parágrafo 2º. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; los denunciantes que sean funcionarios oficiales tendrán derecho a la mitad de las multas que se impusieren a los infractores.

Artículo 3º. Queda derogado el artículo segundo de la Ley 6ª de 1932.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 33 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma el artículo 494 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo único. El artículo 494 del Código Judicial quedará así: